

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 2/2017
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de enero de 2017.

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ
ENCARGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 3º, 7º, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo a la queja presentada por Q1, de fecha 21 de julio de 2014, se expresó que el día 16 de julio de 2014, cuando serían aproximadamente las cuatro de la mañana, se encontraba con su esposo QV1 durmiendo en su domicilio, cuando unos ruidos la despertaron y al asomarse al porche vio que se

encontraban varias patrullas de color azul con elementos policiacos encapuchados uniformados, por lo que rápidamente le dijo a su esposo lo que estaba sucediendo y cuando éste abrió la puerta le preguntaron que si era QV1 y él lo afirmó, por lo que le dijeron que se encontraba detenido, procediendo a subirlo a una de las patrullas.

4. También dijo, que otros elementos procedieron a introducirse al domicilio y encontraron un arma de fuego que pertenece a su esposo, la cual aseguraron y posterior a ello se fueron, pero antes de irse les preguntó que a dónde se llevarían a su esposo y sólo le respondieron que lo buscara en gobierno, porque en caso de que no fuera responsable, lo regresarían en una hora.

5. Asimismo, expresó que se dedicó a buscarlo en las distintas corporaciones como policías y agencias del Ministerio Público existentes en Sinaloa de Leyva, así como en Guasave, donde le dijeron que posiblemente su esposo había sido trasladado a esta ciudad de Culiacán, por ello se fue a buscarlo ante la Dirección de Policía Ministerial del Estado y tampoco le dieron razón de él.

6. Asimismo, refirió que se encontró a una persona que al parecer tiene denunciado a su esposo por fraude, quien le dijo que estaba recabando más denuncias para que su esposo fuera encarcelado más tiempo y que ya han pasado varios días y no ha tenido razón de su esposo, que incluso esa mañana fue a buscarlo al CECJUDE, así como a distintos juzgados penales existentes, pero le informaron que no tienen razón de QV1.

7. Por último, dijo encontrarse desesperada respecto a la desaparición de su esposo, ya que hasta esa fecha en ninguna autoridad apareció a disposición y le gustaría saber qué corporación policiaca llevó a cabo su detención y dónde se encuentra actualmente.

II. EVIDENCIAS

8. Oficios número **** y ****, fechados el 21 de julio de 2014, a través de los cuales se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado así como al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, que informaran si se tenía conocimiento de que a QV1 se le privó de la libertad personal por parte de alguna autoridad o servidor público.

9. Acta circunstanciada de fecha 22 de julio de 2014, por la cual se hizo constar llamada telefónica que le realizó Q1 a personal de esta CEDH, informando que su esposo ya había aparecido, que sería trasladado al CECJUDE de Los Mochis; por lo que pudo verlo, advirtiéndole que se encontraba muy golpeado, desconociendo sobre lo sucedido.

10. Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2014, donde se hizo constar que ante esta oficina se recibió llamada telefónica por parte de personal del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, en la que informó que elementos de dicha corporación no habían privado de la libertad a QV1, toda vez que no encontraron registro sobre el particular.

11. Oficio número ****, de fecha 22 de julio de 2014, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual comunicó que se encontró registro de que QV1 fue detenido por elementos de esa policía en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa, como probable responsable en la comisión del delito de fraude, según causa penal ****. En ese sentido, fue recluido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

12. Acta circunstanciada de fecha 6 de agosto de 2014, a través de la cual personal de esta CEDH hizo constar que se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde al hablar con el interno QV1 manifestó que es su deseo ratificar la queja que presentó su esposa contra la autoridad que lo detuvo, asimismo refirió que es su deseo que se investigue.

13. En ese mismo acto se dio fe de las lesiones que dicha persona presentaba en la planta del pie izquierdo, la cual era una quemadura, misma que argumentó se la provocaron policías ministeriales con la flama de un encendedor cuando lo tenían detenido, procediendo en ese acto a imprimir placas fotográficas de dicha lesión, las cuales se agregaron a la citada diligencia.

14. Oficio número ****, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se le solicitó informe de ley respecto los hechos expuestos por la quejosa.

15. Con oficio número **** se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, informe de ley relacionado con los hechos que nos ocupan; servidor público que a través de oficio número ****, de fecha 15 de agosto de 2014, comunicó no haber encontrado registro de que QV1 fuese detenido.

16. Oficio número ****, de fecha 19 de agosto de 2014, mediante el cual el Coordinador de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado rindió

informe de ley que le fue requerido, comunicando, en lo que interesa, lo siguiente:

“Esta autoridad niega los actos que expone el agraviado, en el sentido de que elementos de esta policía, hayan realizado allanamiento de su domicilio, así como su detención mediante la agresión física y verbal, causando daños o hubieren violentado sus derechos humanos.”

17. Asimismo, expresó que no se encontraron datos o registros de los hechos señalados por la directa quejosa, sin omitir manifestar que se encontró registro documental que elementos de esa policía realizaron la detención de QV1 el día 22 de julio de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa, mediante oficio número ****, de fecha 21 de julio de 2014, como probable responsable en la comisión del delito de fraude, cometido en perjuicio de N1 y otros, según causa penal *****.

18. También dijo el citado servidor público que AR1 fue quien con personal a su mando realizó la detención del directo quejoso y que en la detención del directo quejoso no se empleó el uso de fuerza excesiva o violencia innecesaria, por parte de elementos de esa policía, puesto que sólo se utilizaron medidas no violentas para el sometimiento de los detenidos y las técnicas son de total respeto y observancia a sus garantías constitucionales, proporcionándole un trato digno y humano.

19. De igual forma manifestó, que se le hizo del conocimiento de los derechos que le asistían conforme al artículo 20 de la Constitución Federal, en su apartado B, conforme a las directrices que deben observar los servidores públicos, en los supuestos de detención y puesta a disposición de personas, como se establece en el informe policial.

20. Asimismo, expresó el citado servidor público que a QV1 se le practicó dictamen médico en el que se hizo constar su estado físico, por el médico en turno adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, en el cual se especifica el resultado de la valoración médica y que el directo quejoso fue puesto a disposición del juez requirente, mediante oficio número **** en fecha 22 de julio de 2014, recluido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a las 10:10 horas.

21. A dicho oficio de respuesta se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Oficio número ****, dirigido al Comandante de Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde se solicita se ejecute la orden de aprehensión en contra de QV1.
- b) Oficio número **** de fecha 22 de julio de 2014, a través del cual AR1 comunicó al Juez Único de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa, sobre el cumplimiento a la orden de aprehensión contra la persona de nombre QV1.
- c) Certificado médico con folio número **** de fecha 22 de julio de 2014, que le fue realizado a QV1, donde se determina sobre las lesiones que presenta en su superficie corporal.
- d) Parte informativo de fecha 22 de julio de 2014, a través del cual el Comandante de Partida de Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, comunicó al Director de Policía Ministerial del Estado sobre la forma como se llevó a cabo la detención de QV1, refiriendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“que encontrándome el suscrito con personal a mi mando a bordo de vehículos oficiales realizando investigaciones de hechos delictuosos, por diferentes sectores de esta ciudad, el día de hoy, aproximadamente a las 09:00 horas, al circular por **** observamos que se encontraba una persona del sexo masculino procediendo acercarnos a éste identificándonos plenamente como agentes de Policía Ministerial del Estado, a quien le realizamos una revisión corporal no encontrándole nada ilícito entre sus ropas, asimismo le solicitamos sus generales mismo que manifestó llevar por nombre QV1.....acto continuo solicitamos antecedentes de esta persona al Centro de computo C-4 Mochis, informándonos el radio operador en turno que aparece registrada una orden de aprehensión a nombre de QV1....por lo que se procedió a la detención de QV1, a quien se le hizo saber los derechos señalados en su favor en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trasladándolo a las instalaciones de esta Comandancia a mi cargo, practicándole dictamen médico correspondiente y posteriormente fue trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delito en esta ciudad, en donde quedó interno y a disposición del C. Juez que lo estaba requiriendo.”

22. Oficio número **** de fecha 19 de septiembre de 2014, signado por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual comunicó que QV1 ingresó a ese

centro el día 22 de julio de 2014, a las 10:10 horas, donde se le practicó dictamen médico, del cual se agregó copia fotostática certificada.

23. Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual personal de esta CEDH hizo constar que se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde entabló comunicación directa con QV1, quien expresó que de los seis días que lo mantuvieron detenido, cinco de ellos estuvo en la base de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y que el otro día que resta lo mantuvieron arriba de un carro, del cual no recuerda tipo ni modelo, dando vueltas por la ciudad hasta que se lo trajeron a la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, que los días miércoles, jueves y viernes lo mantuvieron bajo tortura psicológica y que los demás días que son lunes y martes lo estuvieron golpeando.

24. Asimismo, manifestó que en las primeras horas del día 16 de julio de 2014 lo detuvieron y al siguiente día 17 de julio del mismo año fue cuando le quemaron con un encendedor el pie, también refirió la víctima que él no llevaba ningún tipo de arma al momento de ser detenido y que de los vehículos que recuerda que llegaron a su casa es una ****, solamente que no se percató de números de patrullas.

25. También menciona que no refirió lesiones al momento de rendir su declaración por amenazas de parte de los policías ministeriales, teniéndolos por un lado al mismo tiempo de rendir su declaración.

26. Oficio número ****, de fecha 6 de marzo de 2015, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual remite copia fotostática debidamente certificada del certificado médico practicado al momento de su ingreso a QV1, por personal adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Generales, con adscripción a dicho centro.

27. Oficio número ****, de fecha 12 de marzo de 2015, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, por el cual se transcribe el certificado médico número ****.

28. Opinión que emite el médico autorizado por esta CEDH en fecha 15 de junio de 2015, respecto las lesiones que presenta QV1, llegando a las siguientes conclusiones:

“1. Las lesiones que presentó la víctima guardan correspondencia con su versión cómo se las provocaron.

2. En cuanto a la data de la lesión tipo quemadura que presenta el agraviado en la planta del pie izquierdo, se determina que por sus características de cicatrización y grado de evolución, esta si coincide con que haya sido provocada el 17 de julio de 2014, es decir aproximadamente 5 días antes de haber sido observada por las autoridades médicas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome y del CECJUDE de los Mochis.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. Que en fecha 16 de julio de 2014, encontrándose el hoy víctima en su domicilio particular ubicado en la comunidad de ****, Sinaloa, Sinaloa, fue entrevistado por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

30. Que una vez en las citadas instalaciones, QV1 estuvo siendo cuestionado por dichos elementos policiales respecto a los nombres de las personas con quien realizó operación de compraventa y quienes no le pagaron, por lo que ante su resistencia a proporcionar tales datos, se ejerció sobre él coacción y sometimiento, colocándole, como lo expresó la propia víctima, vendas en la cara, también le echaron agua para asfixiarlo; le propinaron golpes en la cabeza y en la cara con un barrote y con un casco, quemándole también el pie izquierdo con un encendedor.

31. Asimismo lo hicieron objeto de amenazas, ya que le expresaban que lo iban a matar, que lo echarían a un canal; actos que sin lugar a dudas se traducen en actos de tortura contra la hoy víctima.

32. Que la conducta de agresión llevada a cabo por los elementos policiales fue en el periodo comprendido del 16 al 21 de julio de 2014, tiempo durante el cual mantuvieron privado de la libertad arbitrariamente e incomunicado a QV1, ya que no permitieron que sus familiares se enteraran del lugar donde se encontraba, además de que no existía mandamiento judicial que justificara su retención en tal lugar; lo único que existió en su momento fue una solicitud de localización y presentación con la que amparaba únicamente la presentación de éste ante el agente del Ministerio Público del fuero común que lo requería y no su permanencia en dicho lugar, tal y como sucedió.

33. Circunstancias que los servidores públicos involucrados omitieron expresar en su informe policial, pues la versión que proporcionaron fue totalmente

distinta, toda vez que argumentaron haber tenido contacto con esta persona únicamente al ejecutarle la orden de aprehensión correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

34. En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha pronunciado porque los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad vigente por la que se rige el Estado mexicano.

35. Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda, es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

36. Resulta oportuno recordar que a este Organismo Estatal no le compete investigar sobre la alegada conducta delictuosa que se le viene atribuyendo a QV1 y tampoco se pronunciará al respecto, pues serán las autoridades penales las que, atendiendo su competencia, conocerán y resolverán.

37. Atendiendo la facultad de esta CEDH para conocer y resolver sobre asuntos que transgreden los derechos humanos de las personas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

38. Asimismo establece, que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

39. También la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1 y 4 Bis dispone que el Estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

40. En ese contexto, se procederá a analizar los aspectos de queja expresados por Q1, los cuales versan sobre la detención de la que fue objeto su esposo al encontrarse en su domicilio, a quien se le mantuvo privado de la libertad desde el día 16 de julio hasta el día 21 siguiente, desconociendo hasta el momento de la interposición de la queja del paradero de dicha persona.

41. Aunado a lo anterior se analizará también lo expresado por QV1, quien al ser entrevistado por personal de esta CEDH formuló sus manifestaciones respecto los hechos que motivaron la presente investigación; de lo que se advierte, que durante el tiempo que se le mantuvo privado de la libertad a QV1, éste fue objeto de actos de tortura tanto física como emocional, con el único objeto de que proporcionara información relacionada con los hechos investigados en la averiguación previa ****.

42. Circunstancias que no pueden pasar inadvertidas para esta CEDH, por tanto se procederá a realizar el análisis correspondiente sobre los hechos violatorios de derechos humanos que a continuación se detallan:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

43. Previo a entrar al análisis del presente apartado, es importante destacar la definición de este derecho, lo cual no es otra cosa que la “prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.¹

44. Derecho que desde luego comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, en tanto, serán ambos los que podrán resultar afectados con la conducta llevada a cabo por los servidores públicos a quienes se atribuyen tales actos.

45. Por tanto, resulta indispensable la garantía de éstos, toda vez que al individuo deberá garantizársele la convicción de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado, dentro del orden jurídico preestablecido, y en el supuesto de que éstos fuesen conculcados, les será asegurada su reparación.

46. Tales supuestos son retomados por el artículo 1° primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ. JOSÉ LUIS. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.pp.177

47. En ese contexto, el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido por el artículo 16 que refiere:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

48. El derecho de referencia se encuentra protegido también por diversos instrumentos internacionales como son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 7°, apartados 2 y 3, refiere:

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

49. Lo anterior implica que sin importar la denominación o calificación que los propios servidores públicos asignen a la conducta que llevan a cabo, como es el caso que nos ocupa, cualquier conducta que prive de la libertad personal al individuo, se encuentra prohibida.

50. Declaración Universal de Derechos Humanos en cuyo artículo 3° refiere: que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

51. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que establece el derecho de protección contra la detención arbitraria, refiriendo en sus artículos XXV y XXXIII establece:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.”

52. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

53. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos refiere:

“Artículo 1o.

“...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

54. Lo anterior es retomado por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Sinaloa, que en la fecha en que ocurrieron los presentes hechos se encontraba vigente y los cuales conjuntamente con el precepto constitucional invocado sustentan la detención y retención de una persona

55. En consecuencia de lo anterior, es dable concluir que cualquier acto privativo de libertad que se haga bajo la solicitud de un oficio de investigación o escudado en una solicitud de localización y presentación, es ilegal y por ende violatoria del derecho humano a la libertad, más aún, si escudada en dichos mandamientos se le mantiene privado de la libertad a la persona.

56. Derivado de los preceptos tanto nacionales como internacionales invocados se advierte que el Estado se encuentra obligado a procurar el respeto a los derechos humanos de todo ciudadano, y a su vez, exigir la reparación del mismo en caso de ser éstos conculcados.

57. Tomando en consideración el precepto legal invocado, el derecho a la libertad personal debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, no puede este ser coartado más que por lo estrictamente establecido; ya que ninguna persona en nuestro país puede ser privada de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

58. Lo anterior en ningún momento fue respetado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes, ya que contrario a lo que establece la normatividad existente, realizaron conductas arbitrarias, toda vez que en fecha 16 de julio de 2014 tuvieron el primer contacto con QV1, cuando éste se encontraba en el interior de su domicilio particular en la comunidad de ****,

municipio de Sinaloa, Sinaloa, y a quien trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, donde se infiere, según las evidencias allegadas al expediente de queja, lo mantuvieron cautivo hasta el día 22 del mismo mes, fecha en que lo remitieron a la autoridad judicial, atendiendo una orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa.

59. Resulta sorprendente el actuar de los citados servidores públicos que llevaron a cabo actos privativos de libertad de QV1, pues en todo momento negaron la comisión de los mismos.

60. Negativa que se evidencia del oficio número ****, de fecha 22 de julio de 2014, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, donde se le solicitaba informe a dicho servidor público respecto la desaparición de QV1, y también a través del oficio número ****, fechado el 19 de agosto del mismo año.

61. En ambos informes el servidor público de referencia claramente expresó que no se había detenido a QV1 y que el único contacto que se tuvo con dicha persona fue en atención a la orden de aprehensión que le ejecutó personal a su cargo el día 22 de julio de 2014, adjuntando la orden judicial correspondiente, así como el oficio con el que se remitió a dicho detenido ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa.

62. Con lo expresado por el Director de Policía Ministerial del Estado en los oficios antes referidos, así como también con las documentales que adjunta a los citados informes, particularmente al oficio número ****, pareciera que la actuación de elementos policiales a su cargo se concretaron únicamente a dar cumplimiento a la orden de aprehensión y que el único contacto que verdaderamente se tuvo con QV1 fue el día 22 de julio de 2014, al referir éstos que aproximadamente a las 09:00 horas, al circular por la **** de la ciudad, a la altura de donde se ubica la ****, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, encontraron a una persona que dijo ser la hoy víctima, quien según informe del Centro de Cómputo C-4 Los Mochis, contaba con orden de aprehensión, por lo que se procedió a la detención de éste.

63. Sin embargo, contrario a lo expresado en un primer momento por el Director de Policía Ministerial del Estado y posteriormente por el Coordinador de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, a través de los oficios número **** y ****, tenemos la versión dada por la quejosa y por QV1, quienes manifestaron que fue desde el día 16 del citado mes se le privó de la libertad al hoy víctima y que tal acto de privación lo llevaron a cabo elementos

policiales que ese día acudieron a su domicilio en la comunidad de ****, Sinaloa, Sinaloa.

64. Abundaron también, en que los elementos policiales al hablar con QV1, primeramente se cercioraron de que se trataba de la persona que buscaban, procedieron a someterlo, subiéndolo a una de las patrullas en las que arribaron al lugar, trasladándolo a la ciudad de Guamúchil, para posteriormente en otra patrulla trasladarlo a Culiacán, donde le dijeron que su detención era con motivo de una orden de aprehensión por fraude.

65. En ese contexto, no es posible dar crédito a lo manifestado por los elementos policiales en su informe, toda vez que de las diligencias allegadas al expediente de queja que nos ocupa, se demostró que fue en el domicilio de QV1 donde se dio cumplimiento a la solicitud de localización y presentación girada en contra de éste.

66. Mandamiento del que obra copia debidamente certificada en el expediente de queja que motivó la presente resolución, el cual se advierte que fue girada por el agente séptimo auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, con oficio número ****, fechado el 16 de julio de 2014.

67. Dicho oficio si bien no evidencia la hora en que fue recibido por la autoridad a la cual se dirigió, como fue la Dirección de Policía Ministerial del Estado, tal orden fue cumplimentada en esa misma fecha por elementos policiales de dicha corporación, como se advierte de la declaración rendida por QV1 ante el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común de la agencia séptima de esta ciudad de Culiacán, pues en la misma se asentó que dicha persona “comparece previa presentación”.

68. Es innegable la existencia de una orden de presentación para QV1, e innegable también es que la ejecución de la misma corrió a cargo de elementos de la Policía Ministerial del Estado, tal y como se advierte tanto de la declaración ministerial que en fecha 16 de julio de 2014 rindió la hoy víctima, como de la declaración preparatoria ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa, en fecha 22 del citado mes, de las que se advierte que fueron elementos policiales los que llevaron a cabo la presentación del mismo ante el agente del Ministerio Público del fuero común que lo requirió.

69. Por otra parte y sin que así se manifieste por parte de los servidores públicos de referencia, pero sí por la hoy víctima, fueron los elementos policiales que llevaron a cabo tal presentación quienes trasladaron a este último a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Culiacán,

Sinaloa, donde fue objeto de actos violentos contra su persona, a fin de que proporcionara información de interés para los elementos policiales.

70. Llama la atención que QV1 fue trasladado ante la autoridad del Ministerio Público que lo requería el día 16 de julio de 2014 y coincidentemente la madrugada de ese día, a dicho de la quejosa y de la propia víctima lo sacaron de su domicilio elementos policiales, desconociéndose a partir de ese momento su paradero, ya que en ninguna dependencia a la que acudieron a buscarlo les proporcionaban información, lo que motivó a los familiares de éste que denunciaron su desaparición, tal y como se advierte de la narrativa de queja que originó la investigación que nos ocupa.

71. Que fue hasta el día 22 de julio de 2014 cuando de nueva cuenta se hace manifiesta la presencia de QV1 ante la autoridad señalada como responsable, misma que expresó a través del parte informativo correspondiente, que derivado de la orden de aprehensión existente en contra de dicha persona, se procedió a su detención.

72. Resulta inverosímil la versión de la autoridad señalada como responsable, ya que como se expresó, pretenden hacer creer que el único contacto que se tuvo con dicha persona fue el día 22 de julio de 2014, en atención a una orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa, cuando la realidad muestra que su primer contacto lo tuvieron el día 16 del citado mes.

73. Circunstancia que se evidencia de la manifestación hecha por la quejosa y la hoy víctima, quienes son coincidentes al expresar que al primero en cita se lo llevaron del domicilio, que fueron elementos policiales y que desde esa fecha lo mantuvieron privado de la libertad; abonando a ello, QV1 argumentó que desde que se lo trajeron de su domicilio, únicamente lo llevaron a la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, para luego traérselo a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, donde ya no le permitieron salir y donde lo estuvieron torturando, conducta que será analizada en el apartado siguiente.

74. De lo anterior se deduce, que el acto de privación de libertad de QV1 se materializó el día 16 de julio, pues sus familiares se abocaron a su búsqueda ante las diversas corporaciones, entre ellas la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, así como también solicitaron ante esta CEDH se hicieran las gestiones para su localización, pues refieren en su queja que hasta ese día 21 de julio de 2014 desconocían del paradero del mismo.

75. Que al existir el antecedente de que al hoy víctima se lo llevaron elementos de la Policía Ministerial del Estado de su domicilio, y que a partir de ese momento no se supo nada de él, nos permite inferir que fueron dichos elementos quienes lo presentaron ante la agencia del Ministerio Público que lo requería, y una vez desahogada la diligencia, lo trasladaron al lugar donde lo mantuvieron privado de su libertad, siendo el día 22 siguiente cuando nuevamente elementos de la citada corporación teniéndolo en su poder, le “ejecutaron” una orden de aprehensión que existía en su contra.

76. Aseveración que se formula, debido a que, aunado a las expresiones hechas por el hoy víctima de que fue en tal lugar donde lo tuvieron por seis días, existe el antecedente de que dichos elementos coincidentemente durante el tiempo que se desconocía del paradero de QV1, dieron cumplimiento a la solicitud de localización y presentación de éste, así como también se ejecutó en su contra una orden de aprehensión, ello en diferentes tiempos, al principio y al final de este intervalo de tiempo, pues su desaparición concluyó al momento en que se supo que estaba detenido como cumplimiento al mandamiento judicial referenciado.

77. En mérito de lo anterior, podemos decir que el acto arbitrario consistente en detención arbitraria le es atribuible a los elementos de la Policía Ministerial del Estado que lo interceptaron en su domicilio y posteriormente lo trasladaron tanto a las instalaciones de dicha corporación como también ante el agente del Ministerio Público que lo requirió y posteriormente lo mantuvieron en su poder.

78. Dicha conducta también le es atribuible a los elementos policiales que ejecutaron la orden de aprehensión, pues éstos en su momento tuvieron pleno conocimiento que la persona estaba en poder de la corporación a la que pertenecen y pretendieron hacer creer que daban cumplimiento al mandamiento judicial respectivo, citando para ello un domicilio distinto a aquel en el que verdaderamente se llevaron a cabo los hechos, cuando en realidad lo que hicieron fue contribuir con su omisión a la privación de la libertad de QV1.

79. Al respecto, tenemos la manifestación hecha por QV1 en fecha 6 de marzo de 2015 a personal de esta CEDH, donde dijo que de los seis días que lo mantuvieron detenido, cinco de ellos estuvo en la base de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y que el otro día que resta lo mantuvieron arriba de un carro dando vueltas por la ciudad, hasta que se lo trajeron a la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

80. Circunstancia que muestran una realidad distinta a la narrada por los elementos policiales que supuestamente dieron cumplimiento a la orden de aprehensión correspondiente ya que del dicho del quejoso, el día 22 de julio de

2014 lo trasladaron de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, pero en ningún momento se le puso en libertad.

81. Llama la atención, que fue en la citada ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde los elementos policiales “ejecutaron” la orden de aprehensión, circunstancia que evidencia lo inferido por este organismo de Derechos Humanos, respecto a que eran los elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes mantenían en su poder al hoy víctima y lo llevaron al lugar donde supuestamente se ejecutaría la orden de aprehensión.

82. Que aún y cuando por parte de la autoridad señalada como responsable se pretende ocultar la realidad de los hechos, esto resulta imposible ante la evidencia de elementos existentes, como son la solicitud de localización y presentación contra dicha persona expedida por la autoridad del Ministerio Público y la orden de aprehensión que se le ejecutó durante el tiempo en que dicha persona se encontraba desaparecida.

83. Viene a robustecer lo anterior las manifestaciones hechas por la quejosa en su escrito y la versión respecto los hechos dada por QV1 tanto en su declaración rendida ante el agente séptimo del Ministerio público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, en fecha 16 de julio de 2014, como también ante la Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa.

84. En ambas declaraciones se advierte que fueron elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes tuvieron contacto con QV1, al hacer efectiva la solicitud de localización y presentación existente en su contra, así como también al ejecutarle la orden de aprehensión que le fue girada, y que el primero de los actos se llevó a cabo ejerciendo violencia en su contra, ya que presentaba lesiones en su superficie corporal, pues refiere que no quería acompañarlos.

85. Tal circunstancia en ningún momento fue expresada en el informe policial elaborado por parte de los elementos policiales con motivo de la localización y presentación del hoy víctima en fecha 16 de julio del presente año; sin embargo, al momento en que QV1 fue valorado médicamente por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, así como por personal del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y por personal de esta CEDH, e incluso por las manifestaciones hechas por QV1 al momento en que se contactó con él, se advirtió la existencia de lesiones en su superficie corporal.

86. Que al emplearse la fuerza física sobre dicha persona y ocasionarle las lesiones descritas, se infiere que la voluntariedad de QV1 para decidir si

permanecía en el lugar donde lo tenían los elementos policiales, una vez que rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio público, fue nula, toda vez que permaneció cautivo hasta el momento en que ellos consideraron pertinente, a la espera de que saliera la orden de aprehensión en su contra, la cual le fue ejecutada.

87. Partiendo de los razonamientos vertidos, los citados servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto en el precepto constitucional número 16, que se refiere a la prohibición de actos de molestia y detenciones arbitrarias llevadas a cabo por la autoridad sin la existencia del mandamiento de la autoridad competente.

88. Presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que todo servidor público sólo puede hacer lo que la ley les permite sin dejar a su libre albedrío el actuar de éstos, como sucedió en el caso que nos ocupa, donde la autoridad atendiendo una falsa concepción de la realidad jurídica llevó a cabo actos que transgredieron los derechos humanos de QV1.

89. En ese contexto podemos decir que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad de los individuos y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues le asiste el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a legalidad y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

90. En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que los servidores públicos de referencia apartaron su actuación de la normatividad existente, ya que los mismos se traducen en una detención arbitraria, pues su realización fue por determinación propia, sin que existiese de parte del agente del Ministerio Público que tenía a cargo la investigación, un mandamiento que diera legalidad a éstos.

91. Circunstancia que si bien no se advierte de las declaraciones rendidas por QV1 ante el agente del Ministerio Público correspondiente, como también ante el personal del juzgado que recepcionó su declaración, si se advierte de los hechos que éste expresó ante personal de esta CEDH, así como de la versión dada por su esposa en su escrito de queja de fecha 21 de julio de 2014, al referir que desconocían su paradero desde el día 16 de julio de 2014 y que habían sido elementos policiales los que se lo habían llevado de su domicilio.

92. Con tal proceder, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron además de la normatividad invocada en el presente apartado, lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha

establecido que “la seguridad debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”² y que “con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.³

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incomunicación

93. Entendiéndose como incomunicación, toda acción u omisión que tiene como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente pueda hacerlo.

94. Dicha conducta realizada directa o indirectamente por un servidor público constituye una violación al derecho humano a la libertad de la persona, en la especie, a una incomunicación.

95. Derecho humano que se encuentra protegido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

96. En ese mismo sentido, el artículo 20, inciso B, fracción II, establece que toda persona imputada tiene derecho a declarar o guardar silencio, quedando prohibida toda incomunicación, circunstancia que se acredita, aún y cuando por parte de las autoridades no se hubiese declarado a dicha persona como formalmente detenido, lo cual es un factor que agrava la situación, pues se le mantuvo siempre oculto de cualquier persona que lo procuraba y en total anonimato, para evitar que fuera localizado.

97. Con independencia de los artículos mencionados anteriormente, concernientes a la Constitución Federal, existen instrumentos internacionales que en su momento fueron ratificados por el Estado mexicano en que se privilegia y por ende se denuncia todo tipo de incomunicación, tal es el caso de los artículos 2.1, 5.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

²Caso Chaparro Álvarez y Iapo Iñiguez vs Ecuador, *supra* nota 99, párr. 53.

³ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, Párrafo 80; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005.

Políticos; 1,1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

98. Partiendo de la normatividad tanto nacional como internacional invocada, y considerando que el hecho violatorio acreditado derivó de los actos de detención arbitraria que en el apartado anterior se les viene reprochando a AR1, en el presente apartado deberán tenerse por reproducidos los mismos a efecto de evitar caer en repeticiones,

99. En ese contexto partiremos de las manifestaciones hechos por la quejosa en fecha 21 de julio de 2014, donde expresó que a su esposo se lo llevaron de su domicilio elementos policiales, cuando serían aproximadamente las 04:00 horas del día 16 de julio de 2014, y fue a partir de ese momento en que ya no supo de su paradero, que acudió a las diversas dependencias en la ciudad de Sinaloa de Leyva así como en Guasave, recibiendo únicamente como respuesta que no se encontraba dicha persona.

100. Petición que motivó que se giraran los oficios correspondientes a diversas corporaciones, como fueron: Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros, Coordinación General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coordinación General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, Unidad Administrativa que integra la organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Coordinación General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Policía Ministerial del Estado y a la Policía Estatal Preventiva, todos de fecha 21 de julio de 2014.

101. Sin embargo, en fecha 22 siguiente, según se advierte de acta circunstanciada de esa misma fecha, se comunicó por parte de la quejosa que le habían informado que su esposo sería trasladado de esta ciudad de Culiacán al CECJUDE de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por lo que momentos antes lo pudo ver advirtiéndole que se encontraba golpeado.

102. Fue con motivo de dicha información que este Organismo Estatal dejó sin efecto los oficios dirigidos a diversas autoridades de las que se mencionaron en párrafos precedentes; sin embargo, por parte de la Policía Ministerial del Estado, a través de oficio número ****, se nos informó de la detención de QV1

en fecha 22 de julio de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa.

103. Como podrá advertirse del simple señalamiento de la quejosa se desprende que posterior a que su esposo fue privado de su libertad no supieron nada de él, aunado a ello se encuentra la manifestación hecha por QV1 en fecha 22 de julio de 2014 ante personal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa, quien a la novena interrogante que le formuló su defensor manifestó que no lo han dejado comunicarse con nadie, que desde que ingresó a la base de los ministeriales no tuvo comunicación con ninguna persona y que no lo dejaron en libertad.

104. De la versión dada tanto por la quejosa como por QV1, esta CEDH infiere que a este último, durante el tiempo que lo tuvieron sometido, que fue del día 16 de julio de 2014 hasta el día 22 del mismo mes, no le permitieron que tuviera contacto con sus familiares, incluso, a su esposa hoy quejosa, en su peregrinar por las diversas corporaciones policiales, específicamente en la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, se le negó que dicha persona estuviera ahí.

105. Acto que sin lugar a dudas fue con la única intención de mantenerlo oculto, pues no obstante que se encontraba en tal lugar desde el día 16 de julio de 2014 y en poder de los elementos policiales, negaban a sus familiares la existencia del mismo; ello debido a que no se contaba con mandamiento alguno para justificar la permanencia de QV1 en tal lugar, pues el único documento que recibieron los elementos policiales fue la orden de localización y presentación girada por el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, la cual jurídicamente queda sin efecto al momento mismo en que se presenta al inculcado ante la dependencia que lo requirió.

106. Es así que, a juicio de esta Comisión Estatal, de los elementos probatorios allegados al expediente, queda plenamente demostrado la incomunicación de que fue objeto QV1, desde el momento en que fue privado de su libertad, tal fue el caso que desde el día 16 de julio de 2014 hasta el 21 siguiente, sus familiares desconocían de su paradero, siendo el día 22 cuando coincidentemente aparece en poder de la corporación policial que el día de su desaparición después de haber sido sacado de su domicilio, dio cumplimiento a la solicitud de localización y presentación.

107. Son precisamente todos esos elementos concatenados entre sí los que permiten sostener la convicción de que existió incomunicación de QV1, por

parte de los elementos que llevaron a cabo la orden de localización y/o presentación, así como de aquellos que hubiesen intervenido en tal acto.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura

108. Como concepto de derecho a la integridad y seguridad personal tenemos que es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”⁴.

109. En ese contexto, el derecho a la integridad física y seguridad personal se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 29, donde precisa la prohibición de la tortura, así como los derechos al debido proceso, entre otros, al referir que no pueden ser suspendidos por ninguna circunstancia.

110. Coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas está la Constitución Política Estatal, en su artículo 4° Bis señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

111. La prohibición de la tortura tiene una consideración especial en el orden jurídico nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que no debe ser desestimada y deben generarse las responsabilidades correspondientes; atendiendo tal relevancia es contemplada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 5.1 establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, lo cual se ve transgredido al realizarse por parte de servidores públicos actos de tortura, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

112. Así también la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes en sus artículos 1, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

⁴ Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. PP. 225.

artículos 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 1, 2, 3 incisos a) y b), 4, 5, 6, 7 y 10, establecen y reprochan los actos de tortura por parte del Estado.

113. A ese respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, establece que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”.

114. El concepto de tortura tal y como lo establece la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, implica *sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico) y a su vez guarda como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de autoinculparse por la comisión de hechos ilícitos.*

115. Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que a ésta le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

116. La integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre éste, máxime en tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición de vulnerabilidad respecto sus captores.

117. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a los que se ha hecho referencia pasaron por alto toda esa obligatoriedad de respeto hacia las personas, pues en su afán de investigar unos hechos delictuosos, elementos de la Policía Ministerial del Estado una vez que trasladaron a QV1 ante la agencia del Ministerio Público que lo requería, lo llevaron a las instalaciones de la corporación a la que corresponden en esta ciudad de Culiacán, donde lo mantuvieron privado de su libertad por aproximadamente seis días, como se expresó, tiempo durante el cual le estuvieron preguntando por el dinero producto de la compra-venta, así como las personas con las que realizó dicha operación, y al referirles que el dinero no lo tenía, lo empezaron a golpear en la cara, en la cabeza, le ponían vendas en la cara, le echaron agua en varias

ocasiones para asfixiarlo, también le quemaron con encendedor la planta del pie izquierdo y le decían que lo iban a matar.

118. De lo anterior se advierte que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado tortura, infligido en la integridad corporal de QV1, toda vez que a dicho del hoy víctima, estos actos le fueron inferidos con un objetivo determinado, el de obtener información relacionada con determinadas personas, a efectos de contactarlos directamente.

119. Se afirma lo anterior, con base en las múltiples evidencias existentes dentro del expediente que nos ocupa, como son las conductas violentas que se vieron materializadas a través de las lesiones que en la superficie corporal de QV1 se encontraban y las cuales fueron valoradas por personal médico de diversas instituciones, como son de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con folio ****, de fecha 22 de julio de 2014, así como del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, según valoración realizada por el N2, de esa misma fecha.

120. Dictámenes que si bien en ellos no se mencionan todas las lesiones a las que hace alusión el hoy víctima, particularmente en el dictamen emitido por personal de la institución citada en último término, se especifica claramente que el valorado se encontraba con las siguientes lesiones:

121. Escoriaciones irregulares con halo eritematoso en escápula izquierda y región deltoidea izquierda cara posterior externa, equimosis bilateral palpebral izquierda con 2x2 cm de diámetro de forma irregular y el derecho de 1x2 cm de diámetro de forma irregular de color violácea en región plantar izquierda con huella de ampolla ya vacía sin líquido seroso en su tercera parte de la misma.

122. Aunado a tales valoraciones, se tiene la realizada por personal de esta CEDH en fecha 15 de julio de 2014, sobre la superficie corporal de QV1, advirtiendo que presentaba en la planta del pie izquierdo una quemadura de aproximadamente 6 centímetros.

123. Lesión que fue fijada en placas fotográficas que obran agregadas al expediente que nos ocupa y que a su vez, según dicho de QV1, fue ocasionada con la flama de un encendedor, cuando lo mantuvieron detenido.

124. En ese contexto, no hay duda de la existencia de las lesiones en la superficie corporal de QV1, como tampoco lo hay respecto a que dicha conducta le es atribuida a elementos de la Policía Ministerial del Estado, pues fueron éstos quienes en un supuesto afán de dar cumplimiento a la solicitud de localización y presentación que les fue formulada, mantuvieron al hoy víctima en

su poder por un lapso de tiempo de seis días, mismo durante el cual lo hicieron blanco de la conducta violenta que ejercían sobre su persona.

125. Conducta que según las evidencias allegadas al expediente y el dicho de QV1 consistió en golpes en diversas partes de su cuerpo, y la amenaza de ocasionarle un daño, además de que el segundo día en que inició su cautiverio le aplicaron flama con un encendedor en la palma de su pie izquierdo, por un periodo aproximado de 3 minutos, según lo puntualizó, lo que le provocó una quemadura y consecuentemente una ampolla.

126. Dicha lesión fue resaltada por personal de esta CEDH al momento de tener contacto con dicha persona, el día 6 de agosto de 2014, y a su vez fue fijada en placas fotográficas, las cuales obran impresas y agregadas a la investigación que nos ocupa.

127. Tal circunstancia viene a corroborarse con el dictamen emitido por el médico facultativo de esta CEDH, quien además de concluir que las lesiones que presentó la víctima guardan correspondencia con la versión dada por QV1 respecto la forma como las provocaron, determinó que la data de la lesión tipo quemadura que presentaba en la planta del pie izquierdo por sus características de cicatrización y grado de evolución, coincide con que haya sido provocado el 17 de julio de 2014.

128. Llama la atención que además de la violencia física que se le infirió al hoy víctima, según su versión, también se le infirió agresión psicológica consistente en amenazas de muerte, ya que le expresaban que la intención era de matarlo, que lo tirarían a un canal y que nadie sabría de él; esto con el único objetivo de generar en dicha persona más temor, lo cual desde luego lo coloca en posición de víctima, y que en atención a dicho temor acrecentado, se proporcionara la información que los sujetos activos pretendían obtener.

129. Por otra parte, no podemos perder de vista el objetivo que se perseguía por parte de los agentes aprehensores, al inferir al hoy víctima los actos violentos que le ocasionaron las lesiones, pues evidentemente era obtener información relacionada con las personas que como compradores se involucraron con él, según el ilícito que se le venía imputando.

130. Dichas conductas violentas se hacen manifiestas en la declaración preparatoria rendida por QV1, en fecha 22 de julio de 2014 ante personal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa, al manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se le infirieron las agresiones.

131. Abona a lo anterior el escrito signado en fecha 15 de julio de 2014 por QV1 ante personal de esta CEDH, donde puntualizó que desde el momento mismo en que negó tener el dinero de la operación, fue obligado a que proporcionara los nombres de las personas que se lo debían, a efecto de ir los citados elementos policiales a cobrarles, ya que supuestamente esas eran las indicaciones, por lo que al no proporcionar dato alguno generó la indignación de éstos, quienes le propinaron golpes en su superficie corporal, que se tradujeron en lesiones.

132. En mérito de lo anterior, y tomando en consideración el concepto de tortura que se viene precisando en el presente apartado, es claro que para que se tipifique la misma deberán concurrir la acción del servidor público involucrado, la cual está enfocada a infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, y guardar como objetivo la obtención de información, una confesión, castigar por un acto que hubiese cometido o se sospeche que ha cometido, así como también intimidar o coaccionar a esa persona o a otra.

133. Por todo lo anterior, al valorar las evidencias con las que se cuenta, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que QV1 fue víctima de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado que dieron cumplimiento a la solicitud de localización y presentación, así como también los que “ejecutaron” la orden de aprehensión existente en su contra, así como aquellos que por acción u omisión intervinieron en mantener a dicha persona privado de su libertad.

134. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales y, c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

135. Partiendo de dicho criterio, respecto al primer componente consistente en un acto realizado intencionalmente, como ya se dijo, en el caso que nos ocupa se observó que personal de la Policía Ministerial del Estado infringió tratos crueles, inhumanos y degradantes sobre la corporeidad de QV1 a efecto de que proporcionara información relacionada con el ilícito que se le venía imputando.

136. Por lo que hace al segundo elemento, relativo a que le propinaron sufrimientos físicos o mentales, esta CEDH los dejó plenamente acreditados con las diversas probanzas que evidencian lesiones físicas como son en un primer

momento, la fe ministerial practicada por personal de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, en declaración de fecha 16 de julio de 2014, donde presentaba ya algunas lesiones, mismas que fueron detalladas.

137. Así también la valoración médica practicada por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome de fecha 22 de julio de 2014, y la del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, de esa misma fecha.

138. Existe también la revisión corporal que personal de esta CEDH le realizó, donde detalló la lesión encontrada; opinión practicada en fecha 15 de junio de 2015 por el médico autorizado por esta CEDH, quien determinó la correspondencia de las lesiones con la forma y tiempo que refiere el quejoso le fueron inferidas y por último, con la declaración de fecha 22 de julio de 2014 ante personal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa.

139. Por su parte, en cuanto a la afectación emocional, ésta se tiene debidamente acreditada con la versión dada por el hoy víctima al momento de manifestar ante personal de esta CEDH su versión sobre los hechos de los que expresó fue víctima.

140. Respecto al tercer elemento, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, en el caso que nos ocupa permite considerar que las lesiones que fueron constatadas por personal de esta Comisión Estatal se realizaron intencionalmente al no proporcionar todos los datos que para ellos resultaban necesarios, como fue el lugar donde se encontraba el dinero así como también las personas con quienes realizó la operación de compra-venta.

141. En mérito de lo expresado en el presente apartado, tal conducta además de la transgresión al derecho humano invocado, constituye el ilícito de tortura previsto y sancionado por el artículo 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que establece “Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido”.

142. En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para

el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, en el caso *"Tibi Vs. Ecuador"*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

143. De igual forma, en el caso Penal *"Miguel Castro Castro Vs. Perú"*, en la que refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas." Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

144. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura, ya que para que un acto sea considerado como tal, según los estándares, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

145. A mayor abundamiento, el citado Tribunal Europeo sostuvo que el agravio a las víctimas causaron "si bien no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico" y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio puede redefinirse como tortura.

146. Este enfoque del "umbral de gravedad" fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso *"Aydin c. Vs. Turquía"*, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la

duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

147. Al respecto es conveniente señalar, que si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por el citado Tribunal Europeo no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Estatal acoge estas interpretaciones jurídicas como razonamientos orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este Organismo Estatal está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

148. En abono a lo ya expresado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció en la Recomendación General número 10 y Recomendación 1/2015 sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la libertad, entre otros; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los privados de su libertad, máxime si no existe, según los elementos policiales, antecedente que delate su actuación.

149. Por lo tanto, al tener bajo su dominio total a dicha persona por un lapso de tiempo de 6 días, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, permiten deducir la existencia de actos intimidatorios, lesiones o amenazas que perturban la estabilidad de la persona que lo sufre.

150. En mérito de lo referido, este organismo defensor de los derechos humanos realiza juicio de reproche a los elementos policiales de referencia en virtud de que tal conducta fue llevada a cabo atendiendo su calidad de servidores públicos, entendiéndose como tal, según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.”

151. En similares términos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º establece:

“Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

152. Con lo anterior, no hay duda que los señalados como responsables de violaciones a derechos humanos tienen y tenían en la fecha de suscitados los actos que se les reprochan, el carácter de servidores públicos en el Gobierno estatal, por lo que les asistía la obligación de guiar su conducta con estricto apego a la legalidad, lo cual no hicieron, transgrediendo así tanto legislación nacional y local invocadas en el apartado que nos ocupa.

153. Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas además de responsabilidad por violaciones a derechos humanos, de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

154. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al órgano de control interno de esa Procuraduría de su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales intervinientes en los actos que nos ocupan, entre ellos, los que llevaron a cabo el cumplimiento de la orden de presentación y localización, así como también a AR1 y colaboradores, que en fecha 22 de julio de 2014 llevaron a cabo la “ejecución” de orden de aprehensión en contra de V1.

SEGUNDA. Se gire instrucción correspondiente a efecto de que, en tratándose de privación de libertad de personas, éstas deberán ser puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad correspondiente; por ningún motivo deberán mantener a dichas personas en su poder si no existen los elementos jurídicos exigidos para ello, con los cuales se justifique la legalidad de dicha detención.

TERCERA. Gírese instrucción a elementos de la corporación policial involucrada a efecto de que se evite la realización de actos violentos contra personas que tienen bajo su poder, los cuales alteran la salud física o emocional de éstos.

CUARTA. Se giren instrucciones debidas a efecto de que elementos policiales de esa Procuraduría reciban la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad, a efecto de que se evite incurrir en repeticiones de los hechos que motivaron la presente resolución y realicen su actuar con estricto apego a legalidad y bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos de toda persona en el Estado de Sinaloa.

QUINTA. Se instruya al personal de la Policía Ministerial del Estado y de cualquier otra corporación policial dependiente de esa Procuraduría, para que sin excepción, en tratándose de personas detenidas y en estricto respeto a sus

derechos como tal, se deberá dar cuenta a sus familiares, de que dicha persona se encuentra detenida.

SIXTA. En caso de que no se hubiese iniciado averiguación previa con motivo de los hechos de los que fue víctima V1, según vista que dio a esa Procuraduría la Jueza de Primera Instancia de Sinaloa, Sinaloa, a través de oficio número **** sírvase girar la instrucción debida para que se inicie la investigación correspondiente a efecto de que se determine sobre la probable comisión de hechos delictuosos cometidos contra el hoy víctima.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

155. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

156. Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

157. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

158. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

159. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

160. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

161. Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

162. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

163. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

164. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

165. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

166. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

167. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

168. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

169. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

170. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

171. Notifíquese a Q1 y QV1, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ ORTEGA